

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **YENCY ZORELY TIRADO TORRES** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 02-01151242-03, visible en la página 7 del archivo pdf 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 991.035.87 M/cte, por concepto de capital de la obligación 1006987768, contenida en el título valor aludido en precedencia.

2.- \$ 33.786.540.13 M/cte, por concepto de capital de la obligación 1008126743, contenida en el título valor aludido en precedencia.

3.- \$ 45.327.737.76 M/cte, por concepto de capital de la obligación 180215322096, contenida en el título valor aludido en precedencia.

4.- \$ 4.124.719.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación 4222740000419205, contenida en el título valor aludido en precedencia.

5.- \$ 7.818.694.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación 4612020000529602, contenida en el título valor aludido en precedencia.

6.- \$ 14.247.120.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación 5120670000806335, contenida en el título valor aludido en precedencia.

7.- \$ \$7.755.386.00 M/cte, por concepto de capital de la obligación 5434481002787056, contenida en el título valor aludido en precedencia.

8- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero descritas en precedencia, desde el 18 de enero de 2022, fecha en la cual fue

radicada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- Respecto del pagaré No. 204290000820, visible en las páginas 16 a 20 del archivo pdf 03Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 147.050.683.09 M/cte, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual junto con la Escritura Publica No. 9152 del 28 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero descritas en precedencia, desde el 18 de enero de 2022, fecha en la cual fue radicada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- \$ 72.373.912,00 M/cte, por concepto de capital de las cuotas causadas y pagadas desde el 01 de junio de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual junto con la Escritura Publica No. 9152 del 28 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Trece del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

1.2.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas descritas en precedencia, desde el 18 de enero de 2022, fecha en la cual fue radicada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de la acá demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50C-1959909 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde

Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad a el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.